

NEGATIVA DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL

Adrián Joaquín Miranda Camarena

EXPEDIENTE:

SG-JRC-564/2012 y sus acumulados;
SG-JRC-567/2012;
SG-JRC-568/2012,
SG-JRC- 570/2012.

SUMARIO: I. Acotación a propósito de este análisis; II. Principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en materia electoral; III. Diligencia de apertura de paquetes electorales y ponderación de principios; IV. Conclusión; V. Fuentes consultadas.

I. Acotación a propósito de este análisis

En los Estados democráticos como en el nuestro, la impartición de justicia electoral ha adquirido significativa importancia por ser garante del respeto y la prevalencia de principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral para la renovación de poderes públicos. La relevancia y las implicaciones de las determinaciones colegiadas adoptadas por los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

en la conciencia de diversos sectores de la colectividad, sobre todo, de juristas interesados por el derecho electoral.

Lo anterior, se traduce en un interés natural, pues se considera que esas decisiones judiciales electorales son de injerencia pública al resolver controversias de impacto y amplitud social.

De tal forma, en este trabajo se analiza la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), recaída al expediente SG-JRC-564/2012 y sus acumulados, SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, cuyo contenido versa sobre la elección municipal de Guadalajara, en el proceso electoral local ordinario 2011-2012. El análisis se hizo a la luz de dos aspectos importantes, por un lado, los alcances de la facultad discrecional de los jueces electorales para la realización de la diligencia de apertura de paquetes electorales en determinados asuntos, particularmente en el caso Guadalajara; y por otro lado, vinculado a ese aspecto, la necesidad de ponderar la prevalencia de principios electorales, como la legalidad y la certeza, para la resolución y solvencia de la controversia planteada en el caso Guadalajara, que constituyó una elección reñida por la vía jurisdiccional.

Cabe aclarar que la pretensión de este estudio de ninguna manera convierte a quien realiza este análisis en un examinador y calificador de la sentencia; el objetivo es compartir reflexiones y un punto de vista respecto de la trascendencia de la resolución electoral que, desde un panorama retrospectivo o de su génesis, trajo consigo interesantes motivos de discusión, desde la resolución de la instancia jurisdiccional local, hasta la sentencia de la instancia federal.

Por supuesto que la ciencia jurídica exige efectuar el análisis de las resoluciones desde una perspectiva formal, en la que convergen la interpretación y la argumentación jurídica en la praxis de la función judicial, que es el enfoque que se pretende en este estudio, es la misma idea pero no por ello se olvida del enfoque político, que es relevante —además de tratarse, el derecho electoral como derecho público— porque existe una vinculación

(comprensible) de la ciencia jurídica con la ciencia política, en la perspectiva de estudio de una sentencia electoral.

En este caso, más allá de analizar los aspectos formales de la sentencia que la motivan, se delimita al estudio de los dos ejes temáticos que se citan en líneas anteriores para poder concluir en aspectos objetivos y propositivos de esos temas.

II. Principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en materia electoral

Justicia electoral y principios constitucionales

Existen diversos conceptos de justicia; posturas de unos y otros juristas que guardan en común lo referente a dar a cada quien lo que merece. Por tanto, la justicia desde el punto de vista axiológico es definida como; “el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social” (Preciado citado en Terrazas 2007, 90), así como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo” (Ulpiano citado en Covarrubias 2008, 144). En palabras del autor Luis Antonio Corona Nakamura (2009, 85), “la justicia constituye el valor fundamental a que aspira la función jurisdiccional”. En un sentido más estricto, se puede definir a la justicia como “la aplicación a los casos concretos de las disposiciones legales o la concreción de la norma general y abstracta a una situación de hecho específica y particular” (Covarrubias 2008, 255).

Por justicia electoral en sentido estricto y en palabras de José de Jesús Orozco Henríquez, se entiende a

[...] los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normatividad electoral (a los anteriores cabría agregar, en su caso y por su especificidad, los medios de control de la constitucionalidad de las leyes o normas generales de carácter electoral) (Orozco 1999, 45).

Desde la perspectiva del concepto citado, la impartición de justicia electoral tiene el propósito de que en la celebración de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y, en el caso de las entidades federativas, de los ayuntamientos, se garanticen los principios democráticos de periodicidad, libertad y autenticidad de los comicios, que constituyen presupuestos esenciales del Estado democrático, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Previo al avance en el presente análisis, resulta pertinente explicar el alcance y objeto de los principios en la justicia electoral.

Primero cabe hacer la distinción entre principios y reglas. El tratadista Robert Alexy resume las reglas y los principios en el concepto de *norma*, ya que tanto aquéllas como éstos dicen lo que debe ser. Señala que ambos pueden ser formulados con la ayuda de expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición. Los dos son razones de juicio concretos de “deber ser”, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. Por tanto, concluye, la distinción entre unas y otros debe hacerse entre dos tipos de normas (Alexy 2002, 83).

Alexy distingue a las reglas y los principios con el criterio de generalidad. Bajo esta clasificación, los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo. Desde la perspectiva del mandato de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes; en cambio las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no (Alexy 2002, 86-7).

En cuanto al objeto de los principios en materia electoral, el autor Flavio Galván explica que consisten en “proporcionar elementos normativos básicos, cardinales fundamentales, ineludibles e insalvables, así como razonamientos valorativos y, en general, argumentos lógico-jurídicos prioritarios” (Galván 2006a, 72); por lo que llegado el momento en que el juez deba resolver una controversia determinada de intereses jurídico-político-electorales, sometida a su conocimiento y decisión, se verá en la elemental, difícil e insalvable necesidad de aplicar los principios generales del derecho electoral al interpretar las normas reguladoras del caso concreto controvertido.

Asimismo, Flavio Galván añade que los principios generales del derecho electoral:

[...] pueden estar contenidos en forma expresa o escrita en los ordenamientos jurídicos constitutivos del sistema normativo electoral, tanto nacional como supranacional e internacional o aparecer solamente en forma implícita en los tratados, declaraciones, convenciones o pactos internacionales o en la Constitución General de la República, así como en los códigos y en las leyes aplicables en la materia electoral, federal y local. También los principios pueden encontrar su origen y sustento fundamental en el Derecho electoral erudito, es decir, en la ciencia, teoría o doctrina del Derecho Electoral, debiendo ser congruentes con el sistema normativo formalmente válido o vigente, además de conservar la armonía con los valores que lo informa o delimitan (Galván 2006a, 72-3).

Respecto del principio democrático, el mismo autor explica que:

[...] el principio general común, fundamental, básico o universal del Derecho Electoral es el principio de democracia representativa, que garantiza no solamente el cumplimiento del principio de legalidad electoral sino también el de legitimación jurídica-política de quienes gobiernan en nombre y representación del cuerpo electoral del Estado (Galván 2006a, 73).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Ahora bien, para hablar de la aplicación y el verdadero imperio de la justicia electoral, se debe observar el respeto de ciertos principios de rango constitucional, de los cuales, resulta interesante retomar la clasificación que Corona Nakamura (2009, 106) intitula como *Sistema de principios rectores de la función jurisdiccional electoral en México*. Su contenido refiere a los principios generales directos: justicia y equidad, igualdad, tutela judicial, audiencia, imparcialidad, probidad, legalidad, certeza, seguridad jurídica, supremacía constitucional, objetividad, profesionalismo y excelencia. Como principios generales indirectos: soberanía nacional, principio democrático, representación nacional, sufragio universal, libre, secreto y directo, división de poderes, autenticidad, legalidad electoral, independencia electoral, autonomía electoral, certeza, objetividad, transparencia y profesionalismo electoral.

Resulta de interés particular, la clasificación que Corona Nakamura realiza de los principios procesales, señalando como bases del juez y las partes: equidad, congruencia, exhaustividad, plenitud de jurisdicción, igualdad, contradicción, instancia de parte. Y como reglas: dispositividad, mediatez, concentración, escrituración, especialización, publicidad, adquisición procesal y economía procesal. Citando, además, con relación a las bases de la dinámica procesal: serialidad, gradualidad, progresividad, irreversibilidad, preclusividad, decaimiento, conservación de los actos válidamente celebrados, interés difuso y la no suspensión de los actos electorales.

Los principios rectores de referencia derivan de disposiciones constitucionales, legales y/o reglamentarias, inclusive de tratados o convenciones internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y en algunos casos [...] derivan de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Corona 2009, 107).

En su labor jurisdiccional, los juzgadores de los Tribunales electorales cuentan con plena conciencia del valor de justicia y

del resto de los principios inherentes a esa función, de los que idealmente no deben apartarse o distraerse por motivaciones de índole político. Esto se cita, porque la materia electoral guarda una relación estrecha con el entorno político de la sociedad, y ante la mirada de la ciudadanía que está al pendiente, vigilante, de la actuación de los jueces al resolver las controversias que son sometidas a su conocimiento y jurisdicción.

El artículo 41, base III, apartado D, fracción VI, de la Carta Magna, prevé varios principios que deben observarse al impartir justicia electoral:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución (CPEUM, artículo 41, base III, apartado D, fracción VI).

El principio de constitucionalidad se refiere a que “todas las autoridades están obligadas a tener en cuenta que la Constitución es la norma suprema, la base y unidad de todo el orden jurídico”, esto es, se debe respetar su supremacía, con la implicación de aplicar los principios que en ella se prevean. Referente al de legalidad, Rodolfo Terrazas Salgado indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) precisó que:

[...] se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”, por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal” [...] el principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine. El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración que postulaba la obligatoriedad

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de que las autoridades se sometieran a las leyes, dado que éstas provenían de la voluntad y la razón del pueblo soberano (Terrazas 2007, 118).

La Sala Superior del TEPJF sostiene lo siguiente, respecto del principio de legalidad electoral:

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales (Jurisprudencia 21/2001).

Se trata de un principio que se encuentra regulado en el artículo 16 constitucional, en el que claramente se ordena que todas las autoridades deben atenerse en su actuación a lo dispuesto por las leyes, que deben fundar y motivar todas sus determinaciones con el fin de estar apegados a derecho.

Por otra parte, el principio de certeza,¹ aplicado a lo jurídico, puede definirse como:

¹ Según Nicola Abbagnano, a la palabra certeza "le podemos atribuir dos significados fundamentales: 1) la seguridad subjetiva de la verdad de un conocimiento; y 2) la garantía que un conocimiento ofrece de su verdad". (1982, 159-60)

el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestros derechos (Azúa citado en Corona 2009, 90).

Se trata de un principio cuyo significado “radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos”, es decir, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, “la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia” (Galván 2006, 90).

De hecho, el respeto de los principios y valores democráticos es necesario para considerar válida una elección, principios que encuentran fundamento en la Carta Magna; pero, además, la SCJN se ha pronunciado sobre ellos en sus criterios y ha determinado que para el análisis de toda legislación electoral es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, como punto de partida de los criterios de validez que alinean el examen de las normas electorales. Esto es precisamente lo que sustenta la máxima autoridad judicial en nuestro país, en la tesis de jurisprudencia de rubro XXXVII/2006. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF sustentó la tesis de rubro X/2001.

Asimismo, las resoluciones judiciales electorales deben revestirse de legalidad, imprimir certeza y, en los casos en que la controversia que resuelven se vincula a los resultados comiciales, deben otorgar legitimidad a esos resultados, de tal forma que los electores puedan estar seguros de que se ha respetado su decisión de elegir a sus representantes. Esta es una facultad relevante, primordial, de entre las que tienen los jueces electorales, que solamente puede lograrse en la medida en que sus resoluciones estén cabalmente fundadas y motivadas a la luz de argumentos sólidos con los que resuelven los asuntos que les son planteados, desprovistas, al mismo tiempo, de cualquier influencia ajena a la correcta y

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

necesaria apreciación objetiva e imparcial de los casos sujetos a su conocimiento.

La mayoría de los textos constitucionales en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución, resaltan la necesidad de dar razones para decidir, incluso el derecho a una sentencia motivada está íntimamente ligado al derecho a una tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, ya que ese derecho no se agota con el debido proceso, sino que incluye una decisión fundada. Se considera que una sentencia está mínimamente argumentada cuando permite el control de otro órgano judicial, cuando permite su crítica y cuando muestra el esfuerzo del juez por lograr una aplicación del derecho vigente libre de toda arbitrariedad.

La decisión judicial debe encaminarse a lograr el convencimiento no sólo del directamente afectado por la misma, sino también de las otras partes que integran el proceso, respecto de su corrección y justicia sobre los derechos de un ciudadano o de un partido político, máxime en el derecho electoral, en donde el bien jurídico tutelado es el sufragio ciudadano y el valor democrático en general. La eficiencia de la argumentación consiste en imprimir en la tesis esgrimida la vitalidad, la fuerza y las razones convincentes que conduzcan a los interlocutores, destinatarios de la argumentación, hacia la acción u omisión que se busca.

La argumentación es la actividad central del derecho, la expresión sistematizada del raciocinio, ya sea en forma escrita u oral, orientada a conseguir que el interlocutor comprenda, lo más lejano posible de toda ambigüedad, el fundamento de lo comunicado. Sin la argumentación no puede existir la defensa de las pretensiones de las partes en un litigio, ni la legitimidad del órgano resolutor; de ahí que un estudio del derecho electoral o de cualquier rama del derecho debe pasar revista por la argumentación que se realiza ante sus órganos y por los órganos encargados de aplicar las normas.

Ahora bien, se coincide con el criterio de Gerardo Ribeiro, quien señala que existen motivos por los que se debe argumentar en el ámbito del derecho:

- 1) Por el principio de legalidad, ninguna norma tiene validez legal si no se aportan razones establecidas por el propio *corpus* jurídico.
- 2) Porque es imperativo aducir razones (racionales y razonables) para producir, aplicar o analizar las proposiciones legales.
- 3) Porque el Estado de derecho democrático se sustenta no sólo en el principio de legalidad, sino en la pertinencia que existe entre el *corpus* jurídico disciplinador y la moral comunitaria (entendida por cultura) (Ribeiro 2006, 25).

En todo caso, no debe pasarse por alto que en la interlocución entre el órgano jurisdiccional electoral (en tanto que es autoridad) y las partes en todo procedimiento (como gobernados o destinatarios de la aplicación de justicia), resulta primordial la existencia de una respuesta clara o soluciones a las controversias, pero también conciencia de la necesidad de privilegiar los principios constitucionales atinentes a la prevalencia del orden social, de la convicción y certeza sobre los resultados electorales, de tal forma que no quede lugar a dudas de que las decisiones judiciales colmaron cualquier incertidumbre existente.

III. Diligencia de apertura de paquetes electorales y ponderación de principios

Durante el proceso electoral ordinario, la elección municipal para renovar al ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para el periodo constitucional de 2012-2015, fue observada por la ciudadanía, principalmente porque se trata del municipio capital de la entidad federativa reñido desde la etapa de precampañas y campañas, hasta la etapa de resultados y calificación electorales. La envergadura de esa elección, finalmente trajo consigo el cuestionamiento de los resultados comiciales y la validez de la misma mediante la interposición de juicios y recursos procesales ante los Tribunales electorales, primero ante la jurisdicción local y posteriormente ante la instancia federal.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Antecedentes en el caso

Como resultado de la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2012 para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los 125 ayuntamientos en el estado de Jalisco, particularmente en el municipio de Guadalajara, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) realizó el 4 de julio de ese año, la sesión de cómputo municipal de la elección, en la cual el representante del Partido Acción Nacional (PAN) solicitó a la autoridad electoral la apertura y el nuevo cómputo de 448 casillas, bajo el señalamiento de supuesto error aritmético en las mismas. Ante este panorama, el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara solamente aprobó realizar el nuevo cómputo de un total de 48 casillas, y una vez efectuado, resultó ganadora la planilla registrada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM),² en segundo lugar quedó la postulada por el PAN. Posteriormente, el 8 de julio de 2012, el Consejo General del IEPC calificó la elección municipal y expidió la constancia de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El PAN, inconforme con los actos citados en el párrafo que antecede y sus resultados, interpuso una demanda del juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo municipal, contra la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a la planilla de la coalición “Compromiso por Jalisco”, así como en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Ante la pluralidad de actos impugnados que materializaron cuatro supuestos de procedencia del juicio, hechos valer por el actor en un mismo escrito de demanda, el 20 de julio de 2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judi-

² Los resultados arrojados por el cómputo municipal fueron de 322,155 votos a favor de la coalición “Compromiso por Jalisco” y 274,922 votos para el PAN. Véase la sentencia del TEPJEJ, recaída al juicio de inconformidad con número de expediente JIN-034/2012, foja 3.

cial del Estado de Jalisco (TEPJ EJ) —atendiendo al artículo 618³ del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco— requirió al PAN para que determinara por exclusión, cuál de los supuestos debía prevalecer para constituir la materia del juicio por él interpuesto.

Finalmente, el Pleno del Tribunal Electoral estatal determinó conocer del juicio solamente los actos relacionados al cómputo municipal y los resultados consignados en el acta de cómputo. Ante esta situación, y para combatir esa determinación, el actor interpuso un juicio de revisión constitucional electoral,⁴ que al resolverse ordenó al Órgano Jurisdiccional local, que estudiara los cuatro actos combatidos en la demanda primigenia. Esta última resolución provocó, a su vez, que el PRI la impugnara por la vía del recurso de reconsideración⁵ ante la Sala Superior del TEPJF, que al resolverlo, el 5 de septiembre de 2012, ordenó al Tribunal local que escindiera el expediente con el fin de ser analizados los diversos actos impugnados, pero de forma separada: por un lado, los actos relacionados con el acta de cómputo municipal (analizada por el TEPJ EJ finalmente a través del juicio de inconformidad con número de expediente JIN-034/2012) y, por el otro, los actos relativos a la declaración de validez y expedición de constancias de mayoría (analizada por el TEPJ EJ en el juicio de inconformidad con número de expediente JIN-095/2012).

Ahora bien, respecto de los agravios que esgrimió el PAN y que fueron analizados en el juicio de inconformidad, registrado en el libro de gobierno del TEPJ EJ con número de expediente JIN-034/2012, se destaca para los efectos de este estudio el primer agravio identificado como “error aritmético” (JIN-034/2012, 15).

³ El citado precepto legal dispone lo siguiente: “Artículo 618. 1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad: I. Más de una elección; o II. Distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión (CEPCEJ, artículo 618, 2008).”

⁴ El juicio en cita quedó registrado en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, con el número de expediente SG-JRC-506/2012.

⁵ El recurso de reconsideración de referencia quedó registrado en el índice de la Sala Superior del TEPJF, con el número de expediente SUP-REC-154/2012.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Refiere a que la parte actora, en esencia y en lo conducente, se dolió de que a pesar de haber solicitado ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara la apertura de 448 casillas electorales ubicadas en el municipio (porque en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral en las mesas directivas relativas a esas casillas, se apreciaban irregularidades, lo que violentaba en su perjuicio el principio de certeza y el derecho a la transparencia, así como el principio de equidad), no fue atendida su solicitud de apertura de los paquetes; que en todo caso, únicamente se verificaron 48 casillas en cuyas actas se advirtieron errores aritméticos, que una vez corregidos, provocaron una modificación en la suma total de la votación.

Asimismo, el PAN adujo que de la suma aritmética de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en cuestión, se advirtió que se registraron 46,384 votos a su favor y 62,003 en favor de la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por el PRI y el PVEM, lo cual arrojó una diferencia de votos, únicamente en estas casillas, de 25,319. Esta cantidad representa 54% de la diferencia total de votos arrojados por el cómputo municipal impugnado, además de que citó que las casillas respecto de las cuales solicitaba el incidente de apertura de paquetes electorales representaban únicamente 21% de la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que infirió que en la consignación de los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo conducentes existieron diversas irregularidades que violentaban en forma grave la certeza en la votación emitida en el municipio.

Luego de lo anterior, el partido político actor, en el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, solicitó en su demanda la apertura de paquetes de las casillas motivo del agravio (ofreciendo como prueba las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, escritos de incidentes y escrito de protesta y boletas electorales, acreditando haberlas requerido a la autoridad responsable, así como los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares de esas casillas, acta de cómputo municipal de la

elección de municipales de Guadalajara), lo que derivó en que el entonces magistrado instructor del asunto propusiera al Pleno del TEPJEJ resolver en forma incidental esa pretensión y solicitud del actor, bajo el siguiente razonamiento y argumentación que estableció el magistrado José Guillermo Meza García, como puede advertirse en el juicio de inconformidad, expediente JIN-034/2012,⁶ que en sus fojas 9 y 10, señala:

En este sentido, al advertir el análisis del escrito de demanda presentada por el Partido Acción Nacional, que una de las pretensiones del accionante es la solicitud de apertura de paquetes electorales, visible a foja 5, dirigida concreta y directamente ante este órgano jurisdiccional, propuse resolver dicha petición en forma incidental.

Lo anterior, por la sencilla razón de que para el ponente, el criterio jurisdiccional aplicable al acto de apertura de paquetes electorales obedece a una cuestión que debe resolverse previa al fondo del asunto, pues la finalidad que persigue es dotar de mayor certeza a los resultados de la votación depurando las inconsistencias que se hubieren realizado en el cómputo de la elección de Guadalajara, Jalisco y una vez efectuado lo anterior, se proceda a estudiar, sobre la base objetiva del nuevo resultado obtenido del recuento [sic] votos, las causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en el artículo 636 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hechas valer en el escrito de inconformidad.

Bajo estos términos, proyecté una resolución interlocutoria en la que se recoge, la ineludible necesidad de abrir algunos paquetes electorales, la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el incidente planteado, de igual forma un estudio pormenorizado de las casillas

⁶ El acuerdo plenario del TEPJEJ en cita, obra a fojas 0001110 a 0001128, del tomo III, cuaderno accesorio 1, como parte integrante del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SG-JRC-0564/2012 y acumulados, que obra como asunto concluido en el Archivo Judicial del TEPJEJ.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

respecto de las cuales es procedente la apertura de paquetes electorales y por último, se relatan los efectos y procedimiento de la diligencia prevista para ello.

El proyecto de interlocutoria fue circulado para su conocimiento a los magistrados integrantes del Pleno de este órgano colegiado el 10 diez de agosto del presente año, con oficio de la Ponencia Instructora; asimismo, el trámite en cuestión fue materia de la sesión privada de trabajo que tuvo lugar el día 14 catorce del presente mes y año, de acuerdo a lo que establece el numeral 45, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. En la sesión privada de trabajo, fue imposible que el Pleno arribara a alguna conclusión jurídica respecto de la procedencia de la interlocutoria de apertura de paquetes por lo que, tomando en consideración que los términos en materia electoral para resolver los Juicios de Inconformidad son improrrogables y fatales de acuerdo a lo previsto en los artículos [sic] 633 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco [...] se solicitó, a la brevedad, la emisión de convocatoria de sesión pública de resolución, para la discusión y en su caso, aprobación de la interlocutoria propuesta, con fundamento legal en el artículo 15, así como en la fracción XII numeral 45 del citado Reglamento que rige este Tribunal Electoral.

De acuerdo con la postura del instructor, se considera que la vía incidental para solventar la solicitud del actor, estaba fundamentada y motivada de forma suficiente y atinada —en aras de privilegiar a la certeza en los resultados comiciales— como se intentará explicar más adelante; sin embargo, a la postre, fue denegada esta solicitud de la diligencia de apertura de paquetes por parte de la mayoría de los magistrados del Tribunal Electoral local.

En efecto, el Pleno del TEPJEJ, en su sentencia recaída al juicio de inconformidad, particularmente al resolver el agravio primero “error aritmético” (JIN-034/2012, 96), calificó como infundado el agravio, y respecto de la apertura de paquetes de las casillas impugnadas sobre las que se solicitaba la diligencia, no avaló la

práctica de la misma, a la luz de diversas razones (JIN-034/2012, 100-3) que a continuación se sintetizan:

- 1) Que la legislación electoral del estado de Jalisco no prevé la práctica de apertura de paquetes por un Órgano Jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
- 2) Que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJEJ,⁷ que sólo en casos extraordinarios podría darse la realización de alguna diligencia judicial, siempre que, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.
- 3) Que para decretar la apertura de paquetes electorales resulta indispensable que en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla existan las omisiones o incongruencias indicadas en la jurisprudencia, de tal modo que se evidencie la pertinencia de la medida, porque la finalidad perseguida consiste en que no se lleven a cabo diligencias o actuaciones inútiles para los fines de los procesos en particular, que sólo dilaten el dictado de las resoluciones o produzcan efectos ajenos al cometido del juicio.
- 4) Que en el caso analizado es infundada la pretensión del actor consistente en la apertura de paquetes, porque no se reúnen las condiciones necesarias para ordenar la diligencia señaladas en el artículo 637 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se prevén los mecanismos y procedimientos a llevar a cabo en el recuento de votos.
- 5) Que no quedó acreditado que el actor hubiera solicitado, ante la autoridad electoral primigenia, la apertura de paquetes electorales, lo que sí señaló fue “las inconsistencias que a su juicio contienen las actas”.

⁷ En la sentencia citada se transcribe y se hace referencia el estudio a la Jurisprudencia 10/97.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- 6) Que los datos que el actor considera son inconsistentes podrían ser obtenidos o deducidos de los diversos datos que se tenían en autos.⁸

Finalmente, este agravio se declaró infundado y luego del análisis de los motivos de agravio restantes del PAN, el juicio de inconformidad (JIN-034/2012), el 10 de septiembre de 2012, se resolvió —con el voto particular de uno de los magistrados— por el Pleno del TEPJEJ, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Guadalajara que, a la postre, no revirtió el triunfo de la planilla de la coalición “Compromiso por Jalisco”. Cabe mencionar que a la par y en la misma fecha el citado órgano jurisdiccional estatal resolvió el diverso juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN-095/2012 (recordemos que fue motivo de la escisión de expedientes ordenada por la Sala Superior del TEPJF), en el cual se confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Al prevalecer el motivo de inconformidad de Acción Nacional con los fallos citados, el 14 de septiembre de 2012 interpuso demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, una en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad número JIN-034/2012, que versó sobre los resultados del cómputo municipal (éste quedó registrado en el índice de la Sala Regional Guadalajara del citado Tribunal Electoral federal con el número de expediente SG-JRC-564/2012), y otra por la correspondiente al JIN-095/2012, respecto de la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a la planilla triunfadora (a su vez, registrado con el número de expediente SG-JRC-570/2012).

⁸ En la sentencia citada se transcribe y se hace referencia en el estudio a la Jurisprudencia 14/2004.

Pero no fue el único instituto político que impugnó, el PRI y el PVEM, integrantes de la coalición “Compromiso por Jalisco” también promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral; sus demandas formaron los expedientes SG-JRC-567/2012 interpuesto contra la sentencia recaída al JIN-095/2012, y en contra de la JIN-034/2012 se formó el expediente SG-JRC-568/2012, del índice de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

En este sentido, las tres últimas fueron acumuladas a la primigenia, mediante un acuerdo del 27 de septiembre de 2012, emitido por el magistrado instructor, formándose así en el expediente cuya resolución es motivo del presente trabajo.

Agravios esgrimidos por los partidos PAN y PRI en sus demandas de los juicios acumulados

Sin perder de vista que en el presente análisis el interés radica en constreñirse al eje temático relacionado con la solicitud dirigida al Tribunal Electoral local respecto de la apertura de paquetes por parte del PAN, así como la respuesta emitida y el estudio a ese asunto a cargo de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, es necesario señalar el planteamiento que, en vía de agravio, efectuó el citado instituto político actor, así como el esgrimido por el PRI de vinculación al tema.

En tal tenor, en lo que corresponde a la impugnación del PAN contra la resolución recaída al expediente del juicio de inconformidad JIN-034/2012, el actor esgrimió, entre otros, los siguientes motivos de agravio que a efecto de su estudio, fueron resumidos e identificados con numerales por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF (SG-JRC-564/2012 y acumulados, 35), de la siguiente forma:

3. Que el Tribunal electoral señalado como responsable, no autorizó en el proceso de sustanciación del juicio de inconformidad de mérito la apertura de paquetes electorales solicitada, violando con ello el principio de certeza jurídica, ya que señala el actor, en las casillas impugnadas existían errores sustanciales que

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

ponen en riesgo el resultado de la elección, violentando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales.

[...]

5. Que existió error en la computación de votos en las actas de cómputo de casilla, y el Tribunal electoral responsable utilizó las mismas como base para emitir su resolución, actas plagadas de errores.

Por su parte, el PRI, integrante de la coalición “Compromiso por Jalisco”, en sus demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-567/2012, interpuestos contra las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad JIN-34/2012 y JIN-095/2012, manifestó como agravios entre otros y tal como los sintetizó e identificó la Sala Regional Guadalajara del TEPJF:

13. La autoridad señalada como responsable, al hacer el estudio de las casillas impugnadas por haber mediado error, hace una inexacta valoración de las circunstancias individuales de cada casilla, ordenando en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en treinta y tres casillas de las anuladas, sin haber tomado en cuenta si la diferencia numérica era determinante para el resultado de la elección.

[...]

20. No medió solicitud incidental de apertura de paquetes, y si bien dicho incidente no se contempla en la Ley electoral local, se pudo haber tramitado de conformidad al artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

21. Se viola lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 99 de la Carta Magna, ya que se anularon casillas sin causa plenamente probada, violando con ello el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (SG-JRC-564/2012 y acumulados, 38-40).

Ahora bien, considerando en su conjunto, las demandas de los juicios acumulados que le fueron planteados, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF fijó la litis de la siguiente forma:

En consecuencia, la litis en los presentes asuntos, consiste en determinar si las resoluciones impugnadas en esta instancia constitucional, fueron emitidas conforme a derecho, esto es, atendiendo a los principios de constitucionalidad y de legalidad, en términos de lo establecido en los numerales 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto deban confirmarse; o si por el contrario, resultan procedentes los motivos de inconformidad expresados por los institutos políticos actores a través de sus representantes en las demandas de mérito y, en consecuencia, deban ser revocadas o modificadas (SG-JRC-564/2012 y acumulados, 40).

De lo citado en párrafos anteriores, resulta evidente que para el actor PAN, el hecho de que el Tribunal Electoral local no haya autorizado la apertura de paquetes —que solicitó para un nuevo recuento parcial, no total— constituye un agravio esencial, por conculcar en su perjuicio el principio de certeza que debe imperar, así como la garantías reguladas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Y el PRI, en lo conducente, argumentó que no medió solicitud incidental de apertura de paquetes, y si bien dicho incidente no se contempla en la Ley electoral local, se pudo haber tramitado de conformidad al artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Ante este panorama, la conclusión estriba en que los dos actores estuvieron inconformes por una u otra razón con el tratamiento o respuesta que se dio en el Tribunal local a la petición de apertura de paquetes electorales.

Entonces, sobre la mesa de análisis a la que se enfrentaba la Sala Regional Guadalajara del TEPJF estuvo, por un lado, la queja de la no apertura de paquetes para contabilizar la votación en las casillas controvertidas y, por otro, la prevalencia de la duda sobre si existieron o no errores en el conteo de votos en las actas de cómputo de casilla, y que ante ello el Tribunal Electoral local haya resuelto tanto para anular o para no anular las mis-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

mas, tomando como base pruebas —como las actas— con supuestos errores, o sin pruebas fehacientes para ello.

En pocas palabras, y dadas sus propias razones, ni para el PAN ni para el PRI, como actores de los juicios de revisión constitucional electoral, existió una plena conformidad en cuanto a los resultados electorales que arrojó a la postre la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. Ese es el panorama —claro, solamente en lo que versa al agravio relativo al presente análisis— al cual se enfrentaba la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente del SG-JRC-564/2012 y acumulados.

Argumentación jurídica de la Sala Regional Guadalajara

La aprobación del proyecto de resolución presentado ante los magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF el 28 de septiembre de 2012, por parte del magistrado ponente José de Jesús Covarrubias Dueñas, en lo referente al punto resolutivo cuarto, dispuso que:

se modifica la resolución emitida el 10 de septiembre de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Juicio de Inconformidad identificado con las siglas JIN-034/2012 en los términos de esta ejecutoria (SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, 282).

En la citada resolución, los agravios que en la sentencia analizada se identificaron con los numerales 3 y 5, se abordaron y analizaron en el considerando Décimo Segundo (SG-JRC-564/2012 y acumulados, 157-67), en el que se inició enlistando los motivos de queja del PAN; en síntesis:

- 1) El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco se negó a ordenar la apertura de diversos paquetes electorales con el fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

- 2) El estudio que realizó el Tribunal Electoral local, relativo a la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos, establecida por la fracción III del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 3) La omisión de cuatro de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral local, de pronunciarse respecto de la petición del magistrado José Guillermo Meza García (primer instructor en el asunto), en el sentido de realizar la apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de los votos, sin que explicaran los motivos y fundamentos legales de esa negativa para la apertura de los paquetes electorales en la sustanciación del juicio. Por lo anterior, se violó el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que no se fundó ni argumentó cuáles fueron las circunstancias que consideraron los magistrados para no realizar la citada diligencia de apertura de paquetes y el nuevo conteo de votos, aún cuando era obligación del Tribunal estudiar en vía incidental esa solicitud para poder determinar su procedencia o improcedencia.
- 4) El Tribunal Electoral local sostiene un punto de vista arbitrario al mencionar vagamente algunas razones para negarse a ordenar la apertura de los paquetes, violentando los artículos 14 y 16 constitucionales, al sostener que sólo la voluntad del juzgador es la que hace posible el desahogo de una diligencia para mejor proveer.
- 5) El Tribunal Electoral local, al negar la apertura de paquetes, argumentó que “el partido actor nunca hizo tal solicitud durante la sesión de cómputo municipal”, con lo que estableció un gravamen procesal adicional no regulado por la norma, ya que, contrario a lo sostenido en la sentencia, la apertura de los paquetes no está supeditada o condicionada a la solicitud de las partes, sino que es deber del Consejo Municipal, quien al detectar omisiones en el llenado, datos discrepantes, entre otros, debe proceder a la apertura, con el fin de dotar de certeza a los resultados.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- 6) La sentencia impugnada no cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir el dictado de toda sentencia, al dejar de atender la petición hecha al Tribunal Electoral local, relativa a la apertura de diversos paquetes electorales, por la existencia de irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, como se probó con las actas y demás constancias.
- 7) En el estudio el error o dolo en el cómputo de votos, que hizo el Tribunal local, prevalecen inconsistencias graves, ya que no coinciden los datos emanados de las actas, con los que plasmó el Tribunal en las tablas insertas en su sentencia.

Considerando esos motivos de disenso de los inconformes, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF sostuvo algunos argumentos que a continuación se sintetizan:

- 1) Respecto de la solicitud de apertura de paquetes, sostuvo que el agravio era infundado en razón de que el actor omitió señalar en qué fundamentaba su aseveración de que los magistrados que se opusieron a tal diligencia se encontraban obligados a emitir una sentencia interlocutoria o incidental en la que fundaran y motivaran las causas por las que no se acogió su pretensión, y que en el código en la materia no se encuentra disposición alguna que establezca la resolución de incidentes de apertura de paquetes durante la sustanciación del juicio de inconformidad primigenio. Por ello, calificó el argumento del actor como subjetivo y carente de fundamento legal.
- 2) No se dejó al actor en estado de indefensión porque las causas, base legal y motivos que los magistrados integrantes del TEPJEJ tomaron en cuenta para negar la apertura de los paquetes solicitados por el actor, se encuentran vertidos en la sentencia impugnada. De ahí que no existió violación, pues dichas razones y argumentos son precisamente los que controvertía en la demanda

génesis de este juicio. Por tanto, su garantía de defensa quedaba salvada.

- 3) El actor pretendió ampliar la litis, ya que en la demanda del juicio de inconformidad primigenio solicitó solamente la apertura de 448 paquetes electorales, y en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral solicitaba la apertura de 926 paquetes, lo que no es permitido en un juicio de estricto derecho como es el último citado.
- 4) Que se coincidía con el TEPJEJ porque, del análisis de la demanda primigenia de Juicio de Inconformidad, se advirtió claramente que el actor no expresó argumento alguno para justificar plenamente la procedencia de la diligencia de apertura solicitada, sino que sólo se limitó a manifestar que al no tener las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya apertura se solicitaba, entonces “presumía” que las mismas contenían errores o inconsistencias, siendo que recaía en el actor la carga procesal de demostrar con argumentos sólidos, la pertinencia de la medida (apertura de paquetes), sin que fuese obligación del Tribunal actuar oficiosamente y conceder la apertura de los paquetes electorales.
- 5) El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevé algún procedimiento de apertura de paquetes y recuento de votos en sede jurisdiccional, lo cual es cierto, por tanto, dicho órgano solamente puede ordenar la remisión de los paquetes y proceder a la apertura de los mismos mediante diligencias para mejor proveer, que se ordenarán únicamente cuando a juicio de la resolutor sea la única forma de preservar los resultados de dichas casillas, y cuando los datos faltantes o inconsistentes no puedan ser obtenidos o subsanados de ningún otro documento de la casilla.
- 6) Que mientras en el código electoral no se establece disposición alguna relativa a un recuento en sede jurisdiccional, sí existe el procedimiento para la apertura de paquetes en el Consejo Municipal, que no fue solicitada, aunado al hecho de que no justificó su petición en el juicio de inconformidad, condición

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sine qua non, para que el Tribunal accediera a tal medida extraordinaria (SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, 160-67).

En tal tenor, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, respecto del agravio relacionado con la negativa de apertura de paquetes electorales, concluyó que resultaron infundados los agravios planteados por el actor:

En las apuntadas condiciones, se advierte que los razonamientos empleados por el Tribunal señalado como responsable para negar al actor la solicitud de apertura de paquetes se encuentran ajustados a derecho, máxime que como quedó asentado el actor fue omiso en señalar siquiera los errores que contenían las actas, y por ende debe confirmarse en cuanto este apartado, lo dicho en la sentencia impugnada (SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, 167).

En este sentido, la misma autoridad jurisdiccional, en su sentencia, argumentó:

También resulta ineficaz o inoperante el señalamiento a esta Sala respecto a la negativa de apertura de paquetes electorales por el Tribunal local, derivando en una base de datos plagados de errores al estudiar el motivo de nulidad previsto en la normativa electoral jalisciense, pues el primer tema ha sido desestimado con antelación por este órgano jurisdiccional, así como se abordó el análisis de las tablas que, según su dicho, tienen errores, con los resultados ya reflejados en párrafos precedentes, ante lo cual, al haber dependido de su validez este agravio, y no acontecer así, es que se vuelve ineficaz (SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, 216).

La argumentación jurídica empleada por la citada autoridad jurisdiccional electoral federal —que pudiere parecer escueta— merece algunas reflexiones de fondo sobre la diligencia de apertura de

paquetes, las atribuciones de los tribunales electorales para desahogarlas, así como la relevancia de la ponderación de principios en materia electoral para la solución de controversias judiciales.

Vía incidental y diligencia de apertura de paquetes

Para la formalidad procesal de los incidentes, y de acuerdo con Juana Dioguardi, la vía incidental:

Es apta solamente para resolver conflictos en los que se controvertan derechos o intereses de las partes, comprometidos en el proceso principal. Los conflictos que se resuelven por la vía incidental son un desprendimiento del principal y se originan justamente porque se encuentra en trámite éste [...] y se inicia en forma separada [...] en definitiva, se relaciona y está ligado al asunto principal (Dioguardi 2004, 296).

La solución de conflictos por la vía incidental o interlocutoria no es ajena a la praxis procesal electoral, incluso, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en las tesis de rubros XLIII/2009 y XXXVI/2008, de cuyo contenido se puede colegir tanto lo factible como lo beneficioso de resolver la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que plantee un actor, mediante sentencias interlocutorias o incidentales durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, siendo impugnables las mismas ante la instancia superior, en razón de la trascendencia que pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados comiciales que hayan motivado la controversia.

Ahora, en el argumento de la sentencia a análisis, se sostuvo como uno de los motivos que tuvo el Tribunal Electoral local y que se avaló por la Sala Regional del TEPJF, que ciertamente en el cuerpo comicial local no se encontraba regulada la posibilidad o atribución de que el órgano jurisdiccional local pudiera efectuar un incidente de apertura de paquetes, sin embargo, cabe resaltar que a pesar de que taxativamente el Código Electoral

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

vigente y aplicable para Jalisco no señale expresamente tal situación, sí en cambio señala en su artículo 499:

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los criterios sostenidos en materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a juicio del Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados resulten procedentes, en defecto de éstos, los principios generales del derecho.

Es decir que, en todo caso, el hecho de que el código no regule a la vía incidental, no es óbice o impedimento esencial para que el Tribunal Electoral local, acatando criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF, pudiese resolver por vía incidental la apertura o no de paquetes —y por tanto, el conteo de votación en sede jurisdiccional— de considerarlo útil o imprescindible para solventar la controversia que le fuese planteada en su oportunidad, contando con los elementos o requisitos necesarios para llevarlo a cabo.

En tal sentido, en el voto particular que presentó el magistrado del Tribunal Electoral local, José Guillermo Meza García en la sesión de resolución del juicio de inconformidad con número de expediente JIN-034/2012,⁹ incluso se va más allá al citar:

[...] el fallo que en esta ocasión se aprobó no atendió en forma exhaustiva y debidamente fundamentada y motivada la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que formuló el actor, directa y concretamente a este órgano jurisdiccional, por lo que, en aras del citado principio de exhaustividad, que obliga a todo juzgador

⁹ El voto particular de fecha 10 de septiembre de 2012 en cita, fue presentado por el magistrado José Guillermo Meza García del TEPJF, en el expediente del juicio de inconformidad identificado como JIN-034/2012.

a atender completa y oportunamente todas las peticiones de los demandantes, así como en cumplimiento del principio de certeza que rige en la función electoral; existía la obligación de realizar un estudio en vía incidental, en el que se determinara si resultaba procedente o no, la apertura de paquetes electorales respecto de las casillas denunciadas [...] Así, entre las atribuciones conferidas al máximo órgano jurisdiccional federal, se distingue la competencia relativa a la realización de diligencias de recuentos de votos, en vía incidental.

En este sentido, el sistema electoral federal descrito encuentra su símil, por mandato constitucional, en los estados miembros de la República, razón por la cual el estado de Jalisco es libre y soberano para elegir a sus representantes, función que se realiza a través de un organismo público tutelado por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, rectores de la función electoral. No obstante lo anterior, el Código en la materia no prevé expresamente dentro de los lineamientos adjetivos que se establecen para tal efecto, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede jurisdiccional, respecto de elecciones municipales.

Esta omisión legislativa que no encuentra explicación jurídica, lógica o racional, no debe implicar que este órgano colegiado se exima de su conocimiento, estudio y posterior resolución [...] El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a todo procedimiento jurisdiccional sino también el respeto a las formalidades de cada juicio, atendiendo esencialmente a una idea de seguridad jurídica y conformidad con la Constitución y la ley [...] De lo anterior, que la referida omisión legislativa no puede constituir un obstáculo para la correcta impartición de la justicia electoral. Adicionalmente, conviene tener presente que en virtud de que un análisis de los motivos de la reforma al marco jurídico electoral que tuvieron lugar en el año de 2008, así como de un estudio teleológico de los preceptos que se formularon a partir de dicha reforma en materia de recuento contenidos en la Constitución Federal y Estatal, vinculados a las normas electorales de carácter secundario de la

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

entidad; se advierte claramente que la intención del legislador fue proveer y otorgar a los resultados de la votación emitida para la elección de diversos cargos populares, del principio de certeza, legalidad y objetividad.

En esta tesitura, con la inclusión en el sistema jurídico electoral de la posibilidad del recuento de votos se garantiza que los resultados emitidos en los comicios sean del todo verificables y confiables, ello en razón de que para la sociedad en su conjunto, así como para los entes políticos, es trascendental el sentido y la implicación numérica de cada voto, en cada tipo de elección, por lo que éstos deben protegerse y con tal fin, deben ser susceptibles del recuento, sin excluir o discriminar a cualquiera de los votos emitidos en diversa elección, idea que abarca, desde luego, a los sufragios emitidos en una elección de orden municipal (JIN-034/2012, voto particular, 5-20).

De lo anterior, se advierte que en la opinión del magistrado que formuló el voto en cita, existió la clara y concreta solicitud del actor para la diligencia de apertura de paquetes, lo que en su concepto, atendiendo al principio de exhaustividad, debió haber resuelto la procedencia o no de la celebración de tal diligencia por la vía incidental, lo que es una atribución que no solamente tiene el máximo Órgano Jurisdiccional electoral en México, sino, además, sus símiles en las entidades federativas como Jalisco, en tanto que también se encuentra sujeto por mandato constitucional al respeto de los principios que rigen la función electoral, entre otros la certeza; es decir, buscar la preponderancia de la certeza y objetividad en los resultados de la elección.

Asimismo, sostuvo que el hecho de que el código en la materia no prevea expresamente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede jurisdiccional, no exime al Tribunal Electoral local para conocer, analizar y resolver de forma exhaustiva el caso planteado, en aras de privilegiar la legalidad y certeza en sus resoluciones, máxime tomando en cuenta que el derecho al debido proceso implica el respeto a las formalidades de cada

juicio, atendiendo en esencia a una idea de seguridad jurídica y conformidad con la Constitución y la ley.

Ahora bien, es pertinente acotar que por diligencia judicial se entiende que:

son actos procesales en los que se cumple o se ejecuta lo ordenado por el juez [...] por lo general se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales, coordinados entre sí por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario (Pallares 2005, 257).

Se trata de actos obligados a realizarse por mandato judicial. En el caso que se analiza, ciertamente en el TEPJEJ, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad federativa, tiene la atribución de ordenar la práctica de las diligencias que considere necesarias a efecto de lograr su cometido principal, que no es otro que impartir justicia electoral en el estado de Jalisco.

Así lo demuestran diversos preceptos legales, como son los artículos 80, 81 y 82¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el diverso 536, párrafo 1,¹¹ del Código Electoral y de Participación

¹⁰ Los citados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, disponen: "Artículo 80.- Los magistrados, el Secretario General, los secretarios relatores, así como el demás personal que integra el Tribunal Electoral, se conducirán y velarán por la aplicación irrestricta de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad en todas las actuaciones y diligencias en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 81.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral podrán ser realizadas por el Secretario General de Acuerdos, secretarios relatores y actuarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias, por medio de los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 82.- El Tribunal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y las resoluciones que emitan, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función electoral."

¹¹ El artículo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cita, dispone: "Artículo 536.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...]"

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Ciudadana; ambos cuerpos normativos, del estado de Jalisco. De ellos se desprende esa atribución que tiene el Tribunal Electoral local para realizar diligencias judiciales con el fin de mejor proveer y conste que en los citados preceptos no se hace distinción o mención alguna de qué tipo de diligencias, sino que lo cita de forma general; por lo que bien se engloba en ellas, a las diligencias de apertura de paquetes electorales a efecto de realizar de nueva cuenta el conteo de votos cuando, por existir certeza en los resultados comiciales de determinadas casillas, así lo considere y ordene el juzgador electoral. Se trata pues de una facultad discrecional del juez; se puede decir que es un instrumento más para hacer efectiva la impartición de justicia, como afirmaba, Juana Dioguardi:

[...] en el derecho procesal, debemos cambiar nuestros esquemas para lograr la efectividad. El proceso debe ser un instrumento efectivo de actuación del derecho material, real o aparentemente violado, pero además regido por normas éticas [...] fue creado para llegar a la verdad real (Dioguardi 2004, 258).

Así pues, la práctica de la diligencia de apertura de paquetes en el caso motivo de este estudio, en razón de facultad y plenitud de jurisdicción, sí podía haberse efectuado por el Tribunal Electoral estatal, como un caso extraordinario de necesidad de contar la votación en sede jurisdiccional bajo ciertas condicionantes y requisitos, como incluso ya se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF en diversas Jurisprudencia y Tesis que ha aprobado, de rubros tales como: Jurisprudencia 14/2004, Tesis XXV/2005 y Jurisprudencia 14/2005, de las que se puede deducir que para efectuar la diligencia de apertura de paquetes se consideran, a saber, los siguientes aspectos:

- 1) Que a juicio del Órgano Jurisdiccional de conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exija.
- 2) Su eventual desahogo pudiera ser trascendental para el sentido del fallo (como podría ser, si fuese determinante para el sentido de la elección).

- 3) Que los plazos electorales permitan o hagan posible el desahogo de la diligencia.
- 4) Que habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de la diligencia.
- 5) Cuando del análisis de la demanda del actor o de las constancias de autos se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades que se esgrimen sí son susceptibles de aclararse mediante la diligencia de apertura de paquetes.
- 6) Que la apertura de los paquetes se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional para resolver el litigio y mediante un proveído debidamente fundado y motivado, haciendo constar el resultado en acta circunstanciada.
- 7) Cuando el desahogo de la diligencia arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el Órgano Jurisdiccional haga constar los motivos concretos que justifiquen el cambio de resultado.

Por otro lado, se debe evitar la incertidumbre e inseguridad jurídicas, a la vez que se respete el sistema probatorio y el principio de definitividad.

De hecho, en el voto particular que presentó el magistrado del Tribunal Electoral local, José Guillermo Meza García en la sesión de resolución del juicio de inconformidad con número de expediente JIN-034/2012, respecto del principio de certeza, se cita:

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral identificada como 5/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851, definió que debe entenderse por certeza en materia electoral, como "... La preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz" (JIN-034/2012, voto particular, 25).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La convicción que genere absoluta confianza en los resultados comiciales de una determinada elección, a la que se alude en el párrafo anterior, principalmente cuando existe una controversia sobre ellos y se presentan elementos probatorios amerita, en principio, que se responda bajo argumentos suficientes a la solicitud para apertura de paquetes y el recuento en la sede jurisdiccional, y una vez que se dé una respuesta, se debe enfatizar la búsqueda de la verdad, de la veracidad de los resultados, privilegiando la certeza con más elementos para su logro, con mayor razón cuando los plazos y las condiciones del Órgano Jurisdiccional competente lo permiten; de eso se trata la garantía de acceso a la justicia.

De tal relevancia es el principio de certeza, aunado a la garantía de acceso a la impartición de justicia electoral, en todo estudio que verse sobre la contabilización de votación que, en no pocas decisiones, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido:

En efecto, de la interpretación de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior ha sostenido que, a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, los órganos jurisdiccionales electorales tienen la atribución de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones cuestionadas. La posibilidad de ordenar la práctica de una diligencia de tal naturaleza obedece a la necesidad de que el Estado, a través de los Tribunales, dé cumplimiento pleno a la garantía de acceso a la impartición de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Si el juzgador advierte que la gravedad de la cuestión controvertida puede llegar a ser de trascendencia para el sentido del fallo, es decir, que la violación aducida pueda provocar, racionalmente, que la elección se anule o que haya cambio de ganador en los comicios, sólo entonces se puede justificar, que el órgano judicial

haga uso de esa atribución extraordinaria, a fin de que pueda dilucidar la cuestión controvertida (SUP-JRC-429/2004).

También interesa citar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se ha pronunciado respecto de este tema, en su tesis I.4o.C.8 C, explicativa de la naturaleza facultativa de las diligencias para mejor proveer, se destaca que la finalidad que se percibe con el ejercicio de esa potestad probatoria —ordenar la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer— es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, más aún, que esta actividad impuesta al juzgador se apega a la idea del deber y constreñimiento, que a una mera facultad discrecional cuando el tema de la prueba se relaciona con algunas cuestiones sustantivas, que revistan tal importancia, que se haga patente la necesidad de contar con una adecuada demostración.

Lo anterior, bien puede aplicarse en el tema de privilegiar la certeza de los resultados de la votación en una determinada elección, porque se trata de un interés público, general, social; lograr que el elector, la ciudadanía tenga total certidumbre sobre quienes obtuvieron la mayoría de votos en la contienda. Se trata del convencimiento de que el valor jurídico tutelado de mayor trascendencia —voto universal, libre, secreto y directo— verdaderamente se respetó en los resultados.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en las elecciones locales de 2009, al sustanciar y resolver un juicio de inconformidad practicó la diligencia de apertura de paquetes, particularmente en la elección municipal de Tapalpa, Jalisco, de cuya resolución aprobada el 5 de septiembre de 2009 por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, se advierte el siguiente argumento:

Cabe señalar que los partidos interesados, incluyendo al partido que compareció como tercero interesado, asistieron a la diligencia respectiva, por conducto de quien acreditó su representación, debiendo señalar que por escrito de fecha 11 once de agosto del año en curso, realizó diversas manifestaciones relativas a su

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

oposición a la realización de la diligencia para mejor proveer, *sin embargo, este órgano jurisdiccional, es competente para resolver un litigio sometido a su potestad, y como consecuencia, puede realizar la apertura de los paquetes electorales, como medio probatorio para constatar afirmaciones de los sujetos que acuden a un litigio, donde se cuestionen los resultados asentados por los organismos originalmente facultados para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla*[§] (JIN-029/2009 y su acumulado JIN-118/2009, 35).

Así, es evidente que la certeza y seguridad jurídicas deben imperar en los resultados electorales a efecto de que éstos sean verificables, fidedignos y confiables, por lo que la diligencia de apertura de paquetes, bien podía ser provechosa a ese efecto. Sin embargo, en el caso que aquí se analiza, en la resolución del Tribunal Electoral local pareciera que no se fundamentaron ni argumentaron a cabalidad, los motivos por los que se consideró que era improcedente la diligencia de apertura de paquetes y cómputo de votos solicitada por el actor, esto es, el señalamiento —que sí podía hacerse vía incidental— de las razones por las cuales no se cumplían los requisitos necesarios para su práctica, mismos que ya se han señalado en párrafos anteriores. No obstante, fue avalado por la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, motivo de este análisis.

Entonces, como ciudadanos, como actores inmiscuidos en el acontecer político-electoral de nuestro entorno, cabe hacer el siguiente planteamiento ¿las resoluciones electorales están realmente resolviendo con la suficiente exhaustividad (motivación, fundamentación), están solventando a fondo el cuestionamiento latente sobre la certeza, legalidad e imparcialidad en los resultados electorales? O por el contrario, ¿están constriñéndose interpretaciones meramente legalistas o en el peor de los casos subjetivistas, dejando en incertidumbre la legitimidad de los resultados comiciales?

[§] Énfasis añadido.

Cuando Juana Dioguardi se refiere a la impartición de justicia en general, le merece la siguiente acotación:

El Poder judicial se encuentra hoy en la era de la posmodernidad, en la mira, es centro de crítica por la dependencia del poder político y de los medios de comunicación [...] La sentencia, en muchos casos no resuelve el conflicto, sólo cumple con el objeto inmediato de la pretensión, el objeto mediato es su plena satisfacción, para lograr su función jurisdiccional, el juez tiene el poder de coerción para cumplir en forma efectiva con la función encomendada (Dioguardi 2004, 368).

No se trata, por supuesto, de asegurar en general y de forma irresponsable que los jueces al impartir justicia actúen con desapego a los principios constitucionales a los que deben atenerse en sus determinaciones, se trata más bien de precisar si en algunos casos, se logran sentencias que cumplan con sus finalidades inmediatas y mediatas de una forma más integral, “con argumentos adecuados y su plasmación en la decisión” (Ezquiaga 2012, 79). Resulta necesario que los jueces acudan a todas las herramientas argumentativas factibles al caso sujeto a su conocimiento, como puede ser la ponderación de principios, en la elaboración de sus sentencias.

Ejercicio de ponderación de principios constitucionales en la impartición de justicia

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, una de las motivaciones que se plasmaron en la sentencia de los juicios de revisión constitucional (SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012), sobre los que versa el presente análisis, a efecto de declarar como infundado el agravio del actor y convalidar la negativa o desestimación del Tribunal Electoral estatal de ordenar la diligencia de apertura de paquetes, fue precisamente el hecho de que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de Jalisco, “no se encuentra disposición alguna que establezca la resolución de incidentes de apertura de paquetes durante la sustanciación del juicio de inconformidad”.

Ahora bien, sin olvidar que el partido político actor en su demanda ya había planteado expresamente la solicitud de apertura de paquetes al órgano jurisdiccional local, esgrimiendo agravios y ofreciendo probanzas que consideró necesarias para hacer valer sus motivaciones y requerir esa diligencia; ante lo cual, el Tribunal Electoral local no dio respuesta por la vía incidental, sino hasta la sentencia en la que declaró no procedente la apertura, lo cual fue avalado por la Sala Regional Guadalajara. Entonces es importante reflexionar, ¿qué hubiere pasado si ésta hubiere efectuado un ejercicio de ponderación del principio de certeza, respecto del principio de legalidad?

Debe existir plena conciencia de las atribuciones del juez, de la importancia del ejercicio de su facultades que le fueron conferidas por el legislador, pues

es vital para la armonización de los principios y reglas dentro del Estado de Derecho, integrando, interpretando y argumentando siempre a través de su criterio de equidad como valor absoluto, toda vez que a fin de cuentas es el individuo el que consolida la serie de bases justificativas del sistema jurídico (Dworkin citado en Castellanos 2010, 37).

Para algunos autores como Manuel Atienza, la ciencia del derecho no tiene como único objetivo la descripción y sistematización de los sistemas jurídicos, sino que además, en todo trabajo jurídico serio es necesaria la valoración, aspecto que remite, entre otras cosas, a la ponderación de principios, como en algunos de los casos que deben conocer y resolver los jueces, quienes se encuentran ante la necesidad de acudir a la *ponderación de principios y derecho* (Atienza 1994, 58).

En este sentido, *ponderar* significa sacrificar o descartar un principio aplicando el otro y en una acepción ajustada al uso jurídico, es la acción de considerar imparcialmente los aspectos

contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas (Prieto 2002, 640). Ponderar es buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor.

Analizando las tesis del positivismo jurídico de Ronald Dworkin, Guastini cita que “ante un caso difícil, el juez debe decidir escogiendo la solución que mejor asegure el bienestar colectivo (de la sociedad en su conjunto)” (Dworkin citado en Guastini 1999, 279). La ponderación consiste en otorgar un diferente peso (un distinto valor) a las normas en juego, es un método para resolver antinomias contingentes o en concreto, o antinomias externas o propias del discurso de aplicación o antinomias entre principios (Guastini citado en Martínez 2007, 160). Una antinomia es un conflicto entre normas, que se presenta cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en normas presentes en el sistema (Guastini 2006, 71).

Para el mismo autor, la ponderación

es una operación discrecional, una discrecionalidad que es doble:

a) en el establecimiento de una jerarquía entre los principios y valores implicados, y b) en la modificación del valor relativo de dichos principios en relación con los distintos casos concretos planteados (Guastini citado en Martínez 2007, 161).

Así, para arribar a la ponderación (Baquerizo 2009, 32), constituyen los siguientes requisitos:

- 1) Fin legítimo: la interferencia de otro principio o derecho debe presentar, en primer término, un fin constitucionalmente legítimo que lo fundamente.
- 2) Idoneidad o adecuación: apela a la aptitud que debe acreditar la medida restrictiva o limitativa de un derecho fundamental, en orden a proteger la finalidad legítima que supone estar bajo su resguardo.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- 3) Necesidad: la medida cuestionada debe ser, dentro de las alternativas fácticas posibles, la que menos gravosa o restrictiva resulte respecto del derecho fundamental afectado por la intervención. Para ello, debe acreditarse que no existe otra medida que cumpliendo de igual forma con su fin legítimo, sea más benigna.
- 4) Proporcionalidad en sentido estricto: en este requisito, aplicable tanto al enjuiciamiento de las interferencias públicas como a las conductas de los particulares, se enmarca el núcleo de ponderación. Se trata de demostrar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular —que protegen un bien constitucional o persiguen un fin legítimo— y entre los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor.

Ahora, que en su “ley de ponderación”, Robert Alexy,¹² expresa que optimizar en relación con un principio colisionante, no consiste en otra cosa que ponderar, y esta ley puede descomponerse en tres pasos:

- 1) Debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio.
- 2) Debe hacerse la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario.
- 3) Debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

Debido a lo anterior, la ponderación es entendida como un ejercicio de sopesar, balancear los principios que se encuentren en colisión en un caso específico que se pretenda resolver, esto es, que dentro de la justificación que del juez sobre la determinación

¹² Véase la traducción realizada por Rubén Sánchez Gil de la obra de Robert Alexy 2009.

emitida en un caso que presenta colisión de principios, podrá sopesar en qué medida se deja de cumplir un determinado principio, qué tan importante resulta la realización del principio que se contraponga a aquel, y definir si la importancia de realizar el principio contrario, justifica el incumplimiento del otro.

En nuestro derecho procesal electoral, en diferentes ocasiones se han presentado planteamientos que han llevado a las autoridades jurisdiccionales electorales a ponderar para dirimir las controversias sujetas a su conocimiento y resolución, como en el caso que motiva este análisis, la posible colisión entre principios se presentaría, por un lado, porque en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no se regula el incidente o la diligencia de apertura de paquetes por el Órgano Jurisdiccional electoral, lo que en atención estricta al principio de legalidad daría como resultado que se le diera la razón al Tribunal Electoral estatal en el sentido de negar la realización de aquella diligencia; mientras que, por otro lado, se encuentra el respeto al principio de certeza, derivado en el derecho que tienen tanto los actores contendientes en las elecciones como los electores y la ciudadanía en general, de tener certidumbre sin cabida a duda alguna, de los resultados de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco.

Si bien es cierto que dentro de los procesos resueltos por órganos jurisdiccionales de derecho electoral opera el principio de estricto derecho; no debe pasar desapercibido que esto no los supedita al principio dispositivo del proceso, sino que al hablar de los juicios de corte electoral, se habla de procesos en los que rige el principio publicista, en el cual las facultades del juez son ampliadas con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común.

Esta socialización del derecho, en general, “se manifiesta en todas sus ramas, sectores y materias de lo jurídico” (Gómez Lara 2008, 60) privilegiándose la protección del interés y orden públicos. “En este sector se otorgan al juzgador mayores facul-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tades para el impulso y dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo” (Ovalle 2008, 70).

En otras palabras, se trata de la prevalencia del principio de certeza, generando mayor certidumbre en los resultados electorales y protegiendo así al valor jurídico que es el voto a favor de la ciudadanía, porque una de las máximas atribuciones de los tribunales electorales en el país es dotar de certeza las elecciones y sus resultados, la legitimación de quienes habrán de ocupar los diversos cargos de elección popular y velar por la protección de los principios constitucionales, sin olvidar nunca que el beneficiario final de su labor impartidora de justicia electoral tiene que ser la ciudadanía en general, que entre más convencida quede del respeto a los resultados comiciales, mejor.

En ese tenor, los jueces electorales de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en la resolución jurisdiccional que se analiza, es decir, la recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, y en lo que corresponde al estudio relativo al agravio sobre la negativa de práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales por parte del Tribunal Electoral local, en plenitud de jurisdicción, bien podrían haber plasmado una argumentación más rica en los motivos que la llevaron a su determinación de calificar el agravio como “ineficaz o inoperante en parte e infundado en otra” (SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, 160), e incluso, considerar que el Tribunal Electoral local debió, en todo caso, ante la ausencia en el cuerpo comicial local de la regulación de incidentes de apertura de paquetes por la autoridad jurisdiccional electoral, ponderar la necesidad de que imperara en todo momento, el principio de certeza en el punto a dilucidar del que hemos tratado. Esto es la mayor seguridad y certidumbre en los resultados de la elección municipal de Guadalajara.

IV. Conclusión

De la lectura y el análisis de la sentencia recaída al expediente SG-JRC-564/2012 y sus acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, de la elección municipal de Guadalajara, en el pasado proceso electoral local ordinario 2011-2012, dictada por la Sala Regional del TEPJF, se acota que los órganos jurisdiccionales en el pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades, deben privilegiar la realización de todos los actos procesales necesarios para la más óptima solvencia de los medios de impugnación que les son planteados al cobijo de su jurisdicción; sin perder de vista que se trata de autoridades garantes de la impartición de justicia pronta, gratuita, expedita y del cumplimiento de los principios constitucionales que rigen su actuar, entre otros, del imperio de la certeza en los resultados de la elección, privilegiando el bien jurídico del voto mediante el cual la ciudadanía elige a sus representantes en el poder público, base del Estado democrático.

Por ello, cuando en algunos casos se plantean dudas, incertidumbres de posibles errores en el escrutinio y cómputo de votos de una elección, como ha sido este caso, los tribunales electorales en sus determinaciones —siempre que sea jurídica y materialmente posible— deberían preferir actuar con toda exhaustividad, utilizando la mayor parte de herramientas del derecho procesal que puedan tener a efecto de imprimir certidumbre y seguridad jurídica, no solamente a las partes en los medios de impugnación, sino a todos los electores, a la ciudadanía en general, porque se trata de derechos de carácter público los que están juego, al resolverse controversias relativas a las elecciones y sus resultados.

Resulta importante que los jueces electorales no emitan sentencias en las que únicamente se advierten marcados tecnicismos jurídicos y legales, y bajo argumentos que pudieren resultar escuetos o insuficientes para el entendimiento y convencimiento de quienes las leen, sino que puedan ponderar qué principios, cuáles derechos, se deben privilegiar que puedan sopesar cuáles

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

son las resultantes a corto y mediano plazo de disipar toda duda que se les plantee sobre los resultados electorales, al realizar la apertura y conteo de votos de nueva cuenta en sede jurisdiccional, ante una base fundada de incertidumbre, siempre y cuando se esté en los supuestos para ello, y así estar en condiciones de emitir una determinación transparente y nítida en la que se definan los resultados con toda certeza.

Asimismo, no excedería replantearse las condiciones de la regulación de la normativa y reglamentación electoral vigente en materia de la competencia de los tribunales electorales (federal y particularmente del estado de Jalisco) para la realización de la diligencia de apertura de paquetes y nuevo conteo de votos en sede jurisdiccional, puesto que al parecer la reforma legal de 2008 no solventó a cabalidad ese punto, y en el caso de Jalisco no se regula la diligencia de apertura de paquetes, aun cuando la experiencia nos demuestra —tanto en procesos electorales ordinarios federales como locales— de que no son pocas en las que se ha solicitado y realizado tales diligencias, con la resultante de que sí han existido correcciones que hacer a los datos asentados en las actas de cómputo de una determinada elección, sean de mayor o menor cuantía en los diversos casos, lo que ha infundido mayor certeza, mayor seguridad al electorado de que la voluntad de la mayoría para elegir a sus representantes en los cargos de elección popular ha sido respetada, por tanto se dio legitimidad a los mismos.

V. Fuentes consultadas

- Abbagnano, Nicola. 1982. *Diccionario de Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Alexy, Robert. 2002. *Teoría de los derechos fundamentales*. 3ª reimpresión. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . (núm. 11, enero-junio de 2009. Copyright 2009). *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. Robert Alexy,

- Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, disponible en http://www.iidpc.org/revistas/11/pdf/19_29.pdf (consultada el 15 de mayo de 2013).
- Atienza, Manuel. 1994. "Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones jurídicas". *Revista de teoría y filosofía del derecho, Isonomía* (octubre): 58.
- Baquerizo Minuche, Jorge (junio de 2009, Copyright 2011-www.revistajuridicaonline.com). *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación*. Jorge Baquerizo, disponible en <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico/1-colision-derechos.pdf> (consultada el 15 de mayo de 2013).
- Castellanos Malo, Eugenio (año II, número 5, diciembre de 2010). "Argumentación del juzgador en materia fiscal". *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponible en [http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTA PRAXISNUMERO5.pdf](http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTA_PRAXISNUMERO5.pdf) (consultada el 30 de mayo de 2013).
- Corona Nakamura, Luis Antonio. 2009. *La justicia electoral en el sistema constitucional mexicano*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Instituto Prisciliano Sánchez y Universidad de Guadalajara.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2008. *Derecho Constitucional Electoral*. 5ª ed. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2009. México: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- CEPCEJ. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 2008. México: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Dioguardi, Juana. 2004. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: LexisNexis.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2012. *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2ª ed. México: Porrúa.
- . 2006a. Derecho electoral: generalidades y principios generales. En Fernando Serrano Migallón, coord. *Derecho electoral*. México: Porrúa y UNAM.
- Gómez Lara, Cipriano. 2008. *Teoría general del proceso*. 6ª reimp. de la 1ª ed. México: Oxford.
- Guastini, Riccardo. 1999. *Distinguiendo, estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- . 2006. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa y UNAM.
- Jurisprudencia 10/97. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=574> (consultada el 16 de mayo de 2013).
- . 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*. Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 461-2.
- . 14/2004. PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=752> (consultada el 16 de mayo de 2013).
- . 14/2005, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=975> (consultada el 16 de mayo de 2013).

- Martínez Zorrilla, David. 2007. *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid: Marcial Pons.
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 1999. "Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado". Ponencia presentada en el "Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas", del 13 al 15 de octubre, en Ciudad de México, disponible en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/sistemas.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2013).
- Ovalle Favela, José. 2008. *Teoría general del Proceso*. 6ª ed. México: Oxford.
- Pallares, Eduardo. 2005. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª ed. México: Porrúa.
- Prieto Sanchís, Luis. 2002. "Los métodos judiciales de ponderación". *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo V, M-P. México: Porrúa y UNAM.
- Ribeiro Toral, Gerardo. 2006. *Teoría de la argumentación jurídica*. México: Plaza y Valdes Editores.
- Sentencia JIN-029/2009 y su acumulado JIN-118/2009, Actor: Autoridad responsable: Disponible en <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2009/JIN/JIN-029-2009.mht> (consultada el 29 de mayo de 2013).
- JIN-034/2012. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2012/JIN-034-2012.pdf> (consultada el 22 de abril de 2013).
- Voto particular del JIN-034/2012, Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2012/JIN-034-2012.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2013).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- Sentencia SG-JRC-506/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JRC/SG-JRC-00506-2012.htm> (consultada el 15 de mayo de 2013).
- SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012. Actores: Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, este último como integrante de la coalición “Compromiso por Jalisco”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0564-2012.pdf> (consultada el 02 de mayo de 2013).
- SUP-JRC-429/2004. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00429-2004.htm> (consultada el 28 de mayo de 2013).
- SUP-REC-154/2012. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00154-2012.htm> (consultada el 15 de mayo de 2013).
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>
- TEPJ EJ. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco: <http://portal.te.gob.mx/acercate/salas-regionales/Guadalajara>
http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2012/JIN-034-2012_VP.pdf
- TEPJ F. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/>
<http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Terrazas Salgado, Rodolfo. 2007. *Introducción al estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*. Tomo I. México: Angel Editor.

Tesis I.4o.C.8 C, DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZAR LAS ERAS DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=10000000000000&Expresion=PRUEBAS%20PARA%20MEJOR%20PROVEER&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&ID=203391&Hit=12&IDs=2002665,2001025,2000778,169233,175660,175907,181833,184104,186170,195471,201777,203391,200268,200269 (consultada el 16 de mayo de 2013).

Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=434> (consultada el 16 de mayo de 2013).

— XXV/2005. PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (Jurisprudencia 14/2004); APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL. *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 352-4.

— P. XXXVII/2006. MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

<http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/175/175294.pdf>
(consultada el 15 de mayo de 2013).

Tesis XXXVI/2008. PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1167> (consultada el 17 de mayo de 2013).

— XLIII/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*. Volumen 2, Tomo II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1619-20.